



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: **110013336032-2014 - 00 061 - 00**
Demandantes: **DIEGO ARMANDO AUNGUNCHO Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- El día 29 de marzo de 2016, se llevo a cabo audiencia de pruebas y se requirió a la secretaria de Transito de Tame - Arauca y al Batallón energético con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2016.
- 2.- Por auto del 3 de agosto de 2016, se puso en conocimiento de las partes el acta de Junta Medico laboral y dio por concluida la etapa probatoria.
3. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016 el Despacho requirió a la parte para que informe lo pertinente sobre la solicitud realizada para que se le practicara al demandante Junta Médica Laboral.
- 4.- Mediante memorial del 25 de noviembre 2016, la parte actora allegó copia auténtica del acta de junta médica laboral, en donde manifestó que fue recurrida y no se ha resuelto la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la actuación, y encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse respecto de la culminación de la etapa probatoria, se advierte por parte del Despacho que se incurrieron en algunos vicios de procedimiento, los cuales podrían acarrear nulidades, razón por la cual se ordenará dejar sin efectos las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la realización de la audiencia de pruebas de fecha 29 de marzo de 2016

1.- Necesidad de realización de la audiencia de pruebas, aun cuando solo sea para el recaudo de prueba documental.

En este punto, la suscrita advierte que el hecho de no realizar la audiencia de pruebas podría afectar el principio de economía procesal, en el sentido que el juez cree que se "ahorraría" la realización de una audiencia, sin embargo, en la práctica realmente se dilata el trámite de recaudo probatorio, pues una vez son presentados los documentos solicitados en la Secretaría de la Corporación debe subir el proceso al Despacho para proferir un auto corriendo traslado de los documentos aportados, lo que puede generar un posible trámite de tacha o desconocimiento de documentos, actuación que el Código General del Proceso ordena que debe tramitarse en audiencia, si se hace con posterioridad a la contestación de la demanda¹.

¹ Inciso primero del artículo 269 del código general del proceso.

Por otro lado, en el proceso deben respetarse los principios generales del procedimiento, entre los cuales se podrían enmarcar precisamente el principio de economía procesal, de concentración y de inmediación de la prueba, que en conjunto le permiten al juez obtener la verdad real de los hechos y con base en ello proferir una decisión ajustada a derecho, además, permite una revisión simultánea por parte de los sujetos procesales y del juez conductor del proceso.

En ese orden de ideas, este Despacho señala que aun cuando solo se trate del recaudo de **cualquier prueba documental**, se debe citar a las partes a la audiencia de pruebas, toda vez que en esta etapa del proceso en la que se garantizan los derechos de las partes y el control por parte del juez sobre las pruebas decretadas.

Bajo los anteriores presupuestos, entiende el Despacho que si el procedimiento se hace de manera escrita implica un doble actuar por parte del aparato judicial, y esta operadora judicial debe propender por cumplir con los postulados de la oralidad y de la inmediatez.

Asimismo, se debe velar por el respeto de los fundamentos normativos, especialmente lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., en el sentido que constituye un deber del juez realizar la audiencia de pruebas, **pues en caso de ser opcional su realización, así lo habría previsto el legislador.**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la realización de la audiencia inicial del 28 de julio de 2015, esto es en el sentido de indicar *"con el fin de no hacer audiencias superfluas el expediente permanecerá en al secretaria del juzgado a la espera de que sea allegada las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 16 de febrero de 2016. Cumplido lo anterior, mediante auto se ordenara el traslado de dicha prueba y posteriormente se depondrá correr traslado para alegar de conclusión"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo continuación audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 10 de mayo de 2017 a las 2:30 p.m.**, cuyo objeto es practicar las pruebas faltantes.

TERCERO: Se requiere a las partes para que gestionen la consecución de pruebas faltantes y decretadas mediante audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2016, so pena de tenerlas desistidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto Interlocutorio

Expediente: **2014-0184**
Demandantes: **RICHARD ALEXANDER MUÑOZ**
Demandado: **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al Despacho, y teniendo en cuenta que en audiencia inicial de fecha 3 de febrero de 2016, el Despacho aceptó el llamado en garantía con fines de repetición del señor YEISON FUENTES LAMBERTINO y decretó la suspensión del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandada haya dado cumplimiento a su notificación, el cual para lograrlo tenía el tiempo de seis meses, razón por la cual llamamiento deviene ineficaz, es decir, se tiene por no presentado y se reanudara el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En Consecuencia, se dispone:

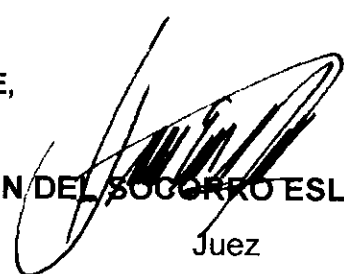
PRIMERO. Fijar el día nueve (9) de mayo de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30), para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en las instalaciones del Despacho.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: En caso de ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán allegar el acta del Comité de Conciliación (artículo 16 del Decreto 1716 de 2009), según lo previsto por el artículo 180-8 del CPACA.

CUARTO: Se decreta la reanudación del proceso y se deviene ineficaz el llamado en garantía con fines de repetición del señor YEISON FUENTES LAMBERTINO, es decir se tiene por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015 – 00 442 -00 **INTERLOCUTORIO**
Demandante: DIANA FABIOLA ECHEVERRY AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
SOLICITUD REFORMA A LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado.
- 2.- El 2 de diciembre de 2016, la secretaria del Juzgado envió notificación electrónica a cada uno de los demandados.
- 3.- El 15 de diciembre de 2016, la parte actora, mediante memorial allegó reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial
2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

- 2.1. En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) En el presente caso, el auto admisorio de la demanda se profirió el 22 de junio de 2016.
 - b) La notificación a la entidad accionada se surtió el día **2 de diciembre de 2016**.
 - c) En este punto precisa el Despacho, que el legislador estableció dos términos que deben contarse después de surtida la última notificación de la demanda; (i) el término de suspensión de 25 días¹, y culminado éste empezará a correr (ii) el término de 30 días correspondiente al traslado de la demanda². Este último ha sido establecido por el legislador como el término en el cual el demandado debe ejercer el derecho de defensa.
 - d) De otra parte, con respecto al término para reformar la demanda, el demandante dispone de diez días contados a partir del día que empieza a correr el término del traslado de la demanda, para solicitarla.
 - e) Ahora bien, el Despacho observa que sin haber empezado a correr el término para el traslado de la demanda, la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **15** de diciembre de 2016. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.
- 2.2. En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, el actor modificó el capítulo de pruebas aportando, documentales y solicitando declaración de parte
- 2.3. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Por las razones esgrimidas, en el presente asunto es procedente la solicitud de reforma de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Póngase a disposición de la parte demandada las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

¹ Ver CPACA art. 199.

² Ver CPACA art. 172.

EXPEDIENTE: 2015-442
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA ECHEVERRY AGUIRR
REFORMA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 30 DE MARZO DE 2017.

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación.

Expediente: 110013336032-2015 - 00824-00
Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandado: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO

REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda se libró mandamiento ejecutivo el día 25 de mayo de 2016, a la fecha se observa que ha transcurrido el término legal, sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la citada providencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES

a) Desistimiento tácito de la demandada

El artículo 178¹ del CPACA, determina que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso.

b) Análisis del caso concreto

Como quiera que ha transcurrido más de un mes, sin que la parte actora haya realizado la notificación de que trata el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso para continuar con el trámite de la demanda, se ordenará a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de octubre de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por consiguiente, se

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a cumplir con la carga correspondiente en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2016.

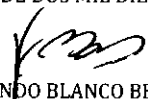
SEGUNDO: Se ordena por Secretaria enviar mensaje de datos a los correos electrónico, junto con la copia del presente auto a la parte actora.

TERCERO: Si al vencimiento del plazo previsto en el numeral segundo del presente auto no se da cumplimiento, a lo ordenado en la providencia de fecha 25 de mayo de 2016, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda presentada y se procederá en forma inmediata con lo indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

Amr



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación.

Expediente: 110013336032-2015 - 00824-00

Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Demandado: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO

EJECUTIVO

FIJA CAUCIÓN PREVIO A DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2016

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia se solicitó el embargo y secuestro de carácter preventivo los depósitos de dinero que tenga la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y que por auto del 25 de mayo de 2016, se decretó el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositas en dichas cuentas, el Despacho en aras de asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes, así como también de garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la medida cautelar, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 603 del Código General del proceso, en el sentido de prestar caución en la cuantía y dentro de la oportunidad que se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con el artículo 603 del Código General de Proceso, tenemos:

"(...) Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las.

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad. (...)"

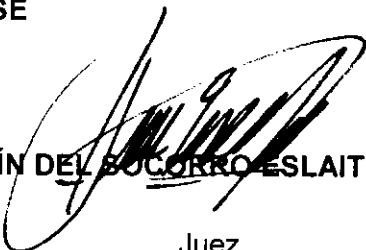
Para el Despacho y de conformidad con el artículo citado, la parte ejecutante deberá prestar caución real, bancaria u otorgada por la compañía de seguros, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 490.000), suma que corresponde al 10 % del valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/ CTE. Así mismo la caución se deberá prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el artículo 603 del C.G.P.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar cumplimiento al auto de fecha 25 de mayo de 2016, la parte actora deberá prestar caución por valor de \$ 490.000, para lo cual se le concede el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016 - 00316-00

Demandante: VICTOR MANUEL PORRAS RODRIGUEZ

Demandado: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el H Tribunal Administrativo, toda vez que mediante acta de audiencia inicial No 349 de 2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia funcional para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de dicho Juzgado, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

1.- El 29 de mayo de 2014¹, el señor **VICTOR MANUEL PORRAS RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formulando las siguientes pretensiones:

“(…)

1) Declarar la nulidad de la Resolución No. 6224 del 27 de diciembre de 2013, notificada el día 09 de abril de 2014, expedida por la Doctora CELINA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, a través de la cual se negó el reconocimiento retroactivo y pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la tardía e insólita implementación de la Convocatoria No 08-09 y el Acuerdo 346 del día 03 de septiembre del mismo año.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que reconozca retroactivamente el pago de todos los salarios, emolumentos y prestaciones debidamente indexadas, dejadas de percibir con ocasión de la insólita y tardía implementación de la convocatoria No08 de 1998 y el Acuerdo 346 del 3 de septiembre del mismo año.

2.- El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, consideró que carecía de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, con el argumento de que el asunto se encuentra enmarcado en el medio de

¹ Ver folio 14 c-u

Declara Falta de Competencia y propone conflicto

control de Reparación Directa, pues obedece a la omisión de la entidad al no implementar el concurso de méritos para empleados de la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura dentro del plazo determinado por la ley.

Agrega que una vez examinado el contenido de la Resolución 6224 de 27 de diciembre de 2013 (fl 10) se evidencia que no definió, ni modificó los derechos reclamados por la víctima directa, como tampoco asumió una decisión capaz de generarle perjuicios.

3.- El proceso fue repartido nuevamente el 15 de noviembre de 2016, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES.

Este Despacho parte por señalar, con absoluto respeto del criterio jurídico expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda, en aplicación de los criterios de especialidad² propios de esta jurisdicción, en cuya virtud le corresponde a dicha sección el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Es importante determinar en principio la clase de acción aplicable al caso concreto, lo cual impone al Despacho remitirse a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA que consagra la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en los siguientes términos:

" (...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)"

Por su parte, el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, consagra la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** así:

"(...) Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)

En este orden de ideas, al revisar los documentos allegados con la demanda, advierte este estrado judicial que el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda, por las siguientes razones:

1.- Vistos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, considera el despacho que el daño alegado fue causado por un acto administrativo; en el presente caso, por la Resolución NO 6224 de 27 de diciembre de 2013³

² Contenidos, entre otras disposiciones, en el Decreto 2288 de 1989, que regula la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

³ ver folio 10 c-u

Declara Falta de Competencia y propone conflicto

2.- Se tiene que a título de restablecimiento del derecho solicitó la parte actora

"Declarar la nulidad de la Resolución No. 6224 del 27 de diciembre de 2013, notificada el día 09 de abril de 2014, expedida por la Doctora CELINA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, a través de la cual se negó el reconocimiento retroactivo y pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la tardía e insólita implementación de la Convocatoria No 08-09 y el Acuerdo 346 del día 03 de septiembre del mismo año.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que reconozca retroactivamente el pago de todos los salarios, emolumentos y prestaciones debidamente indexadas, dejadas de percibir con ocasión de la insólita y tardía implementación de la convocatoria No08 de 1998 y el Acuerdo 346 del 3 de septiembre del mismo año.

3. Así las cosas, el Despacho observa que lo que pretende la parte actora es la nulidad de la Resolución No. 6224 del 27 de diciembre de 2013 y en el presente asunto lo que determina la naturaleza de la acción son los fines perseguidos por la parte actora y observándose que la finalidad no es otra que se declare por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de las decisiones tantas veces mencionados y el pago de perjuicios, es claro que los mismos envuelven una naturaleza de carácter laboral, por lo que el competente para el conocimiento de la presente acción es el Juzgado 12 Administrativos del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá, además las pretensiones tal y como fueron formuladas corresponden al medio de control invocado, pues pretende la defensa de un interés particular que presuntamente ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo, en razón a que creó una situación jurídica particular en relación con el señor **VICTOR MANUEL PORRAS RODRIGUEZ**, pues es una manifestación de voluntad de la Administración de carácter laboral, con pretensiones económicas.

4.- Siendo un acto administrativo el causante del presunto perjuicio que se alega, pues la responsabilidad que se predica de la entidad demandada, **" de la norma transcrita se desprende sin lugar a dudas, que el termino de seis meses tiene que ver únicamente y exclusivamente con el plazo máximo para la provisión de un cargo de carrera, contado desde el día en que se produzca la vacancia definitiva, lapso durante el cual el nominador está facultado para realizar un nombramiento en provisionalidad, mas no con el desarrollo y/o duración que debe tener el proceso de selección y el respectivo nombramiento de una cargo del régimen de carrera como lo interpreta el apoderado del petente"**⁴

Así las cosas para el Despacho es claro que la responsabilidad que pudiera predicarse de la entidad demandada, no deviene de una omisión, **sino de la presunta ilegalidad de una decisión proferida mediante un acto administrativo**, tal y como lo afirma la parte actora **en el derecho de petición y en los hechos de la demanda**.

Es decir, que con mediana claridad se puede establecer que la parte actora se cree lesionado en un derecho suyo, amparado en una norma jurídica.

5.- Por otro lado, para que el medio de control de reparación directa sea posible es necesario dejar sin efectos la Resolución No. 6224 del 27 de diciembre de 2013, por cuanto goza de presunción de legalidad y solo sería posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

6.- Además se debe tener en cuenta que llevar el presente medio de control como Reparación Directa, con el argumento de que obedece a la omisión de la entidad al no implementar el concurso de meritos para empleados de la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura dentro del plazo determinado por la ley, el Despacho observa que la misma estaría **caducada**, pues se debe tener en cuenta que la convocatoria al concurso de meritos se hizo a través del Acuerdo No 346 de 1998 y puntualmente se formalizó el día 03 de septiembre del mismo año, razón por la cual, el perjuicio se materializo en contra de la victima directa a partir del 4 de septiembre de 1998 y al momento de la presentación ya estaría caducada.

En consecuencia, comoquiera que este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, inciso

⁴ ver folio 11 adverso

Declara Falta de Competencia y propone conflicto
4° del C.P.A.C.A.⁵, en el sentido de remitir la actuación al H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo (Artículo 158, inciso 4° Ley 1437 de 2011), para que se dirima el conflicto de competencia negativo, suscitado entre este Despacho y el Juzgado 12 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá.

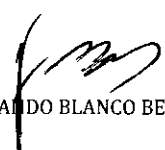
TERCERO: Por Secretaría, envíese mensaje de datos al correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora (folio 13), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A. M. R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

⁵ Norma que establece: "Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 338 -00

Demandantes: BRAYAN GIOVANNI RODRIGUEZ PÉREZ; CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DURAN; MAYE LIZETH RODRIGUEZ BERNAL JULIET PAOLA RODRIGUEZ PÉREZ; CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ PÉREZ Y JHONY ALEXANDER RODRIGUEZ PÉREZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **BRAYAN GIOVANNI RODRIGUEZ PÉREZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, el señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DURAN**, quien actúa en nombre propio en calidad de padre de la víctima directa y en representación de la menor hija **MAYE LIZETH RODRIGUEZ BERNAL**, así mismo **JULIETH PAOLA RODRIGUEZ PÉREZ; CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ PÉREZ y JHONY ALEXANDER RODRIGUEZ PÉREZ**, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos de la víctima, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la

Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte actora Dra. **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, conforme al poder obrante a folio 11 y siguientes del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016 – 00 339 -00 TRAMITE

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES

Demandado: GERARDO OSPINA LÓPEZ

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2016, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, a través de apoderado, interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado, contra el señor **GERARDO OSPINA LÓPEZ**, con el fin de que se decrete el incumplimiento y la terminación del contrato de arrendamiento No. 137 del 17 de marzo de 2015, y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble ubicado en el punto Comercial Calle 13, ubicado en la calle 13 No 19ª-09 modulo Nro.27.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la demanda de restitución de inmueble, interpuesta por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico señalado a folio 14 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor GERARDO OSPINA LÓPEZ, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA², esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

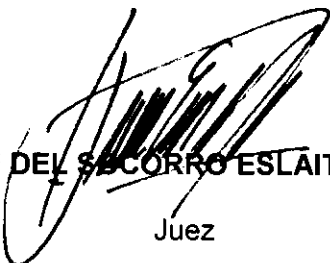
² Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

CUARTO: La demandada y el Ministerio Público contarán con el término de diez (10) días a partir de su notificación para dar contestación a la demanda tal como dispone el artículo 391 del Código General del Proceso

No obstante, se pone de presente al demandado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.³, no será oído en el proceso, hasta que se verifique el pago de los cánones de arrendamiento en la forma prevista en la citada norma.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. **MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO**, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 30 DE MARZO DE 2017. El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

³ Artículo 384 (...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 343 – 00

Demandantes: MILENA ESTHER PICON SEPULVEDA y ESTHEBAN DAVID JACOME PICON

Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó poder debidamente determinado¹, y si bien es cierto tal defecto es causal de inadmisión de la demanda² y con el fin de impedir la paralización del proceso, procurar la mayor economía procesal y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y atendiendo la etapa procesal que nos encontramos, pues el legislador le ha otorgado a ésta operadora judicial la facultad de ejercer el control de legalidad y de sanear los vicios de procedimiento³, una vez agotada cada etapa del proceso. Además se debe tener en cuenta que la parte actora aun cuenta con la etapa procesal de audiencia inicial, para que la parte demandada, si a bien lo tiene excepcione frente a este hecho el Despacho por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MILENA ESTHER PICON SEPULVEDA**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima y en representación del menor hijo **ESTHEBAN DAVID JACOME PICON**, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012–, Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012–.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

“...**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”

² ver artículo 170 en consonancia con el artículo 162 del CPACA y artículo 90 del C. G. P numeral 5

³ ver artículo 180 numeral 5 del CPACA, artículo 207 del CPACA y 42 del C. G. P

la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

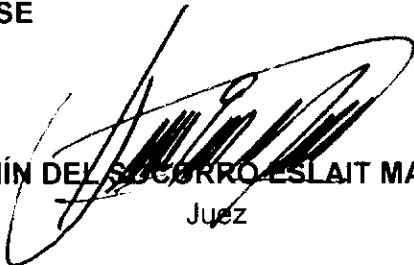
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Previo a reconocer personería jurídica, el apoderado de la parte actora deberá allegar poder debidamente conferido, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00 346 -00

Demandantes: CARLOS ANDRÉS ORTIZ GUTIÉRREZ; JOSÉ HUBER ORTIZ ROJAS; BLANCA ALICIA GUTIERREZ GARCIA; MISAEL ORTIZ GUTIERREZ; BLANCA FLOR ORTIZ GUTIERREZ Y JACKELINE ORTIZ GUTIERREZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **CARLOS ANDRÉS ORTIZ GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, el señor **JOSÉ HUBER ORTIZ ROJAS** y la señora **BLANCA ALICIA GUTIÉRREZ GARCÍA**, quienes actúan en nombre propio en calidad de padres de la víctima, el señor (a) **MISAEL ORTIZ GUTIERREZ; BLANCA FLOR ORTIZ GUTIERREZ Y JACKELINE ORTIZ GUTIERREZ**, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos de la víctima, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de tramitar los oficios elaborados por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de

diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

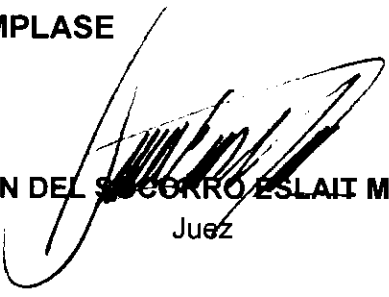
Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte actora Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, conforme al poder obrante a folio 11 y siguientes del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO